



San Andrés, Isla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00003-00
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS – MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTANTE: SANDRA ELISA OLMOS MONROE
EJECUTADO: RICHARD ALBERTO MIRANDA GUERRERO

AUTO No. 0077-24

Se cuenta en el plenario que por parte de la portavoz judicial del extremo pasivo del proceso de la referencia se allegó memorial por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de “prohibición de que el alimentante salga del país” decretada mediante providencia calendada del dieciséis (16) de mayo de 2023; la anterior petición la sustenta la memorialista en argumentos que a continuación se hacen mención:

- “1. El demandado por alimentos Richard Alberto Miranda Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía 91.477.249 labora en la Fiscalía General de la Nación en la Unidad Especializada contra los delitos fiscales – delegada para las finanzas criminales.
2. Con ocasión del desarrollo de su trabajo como fiscal especializado, demandado Richard Alberto Miranda Guerrero tiene la necesidad y el deber de asistir a diferencias conferencias y eventos de actualización en diferentes países.
3. Al registrarse la medida cautelar de restricción para la salida del país, se le afecta a mi poderdante el desarrollo normal de su actividad laboral, colocando en riesgo su contrato de trabajo y el cumplimiento del juramento prestado al momento de posesionarse en el cargo.
4. Por las condiciones particulares para el ejercicio del trabajo del demandado Richard Alberto Miranda Guerrero, los efectos económicos de una potencial pérdida del trabajo y/o de una disminución de los ingresos dinerarios resultarían adversos muy especialmente en contra del menor a quien representa la demandante.
5. En aras de evitar que se suceda un eventual perjuicio que afecte los alimentos del menor, se hace procedente que se despache favorablemente la petición que se eleva del levantamiento de la medida cautelar que le impide la salida del país al demandado Richard Alberto Miranda Guerrero.”

De acuerdo a las razones previamente esbozadas se solicita por la memorialista a que se proceda a levantar la medida cautelar descrita.

Sin embargo, para este despacho se hace necesario relacionar que en providencia calendada del seis (06) de septiembre de 2021, este despacho aprobó acuerdo conciliatorio entre los extremo litigiosos, en el desarrollo de la sesión de audiencia llevada a cabo en la reseñada fecha, además se dispuso de otros puntos, que se encontraban a cargo del ahora ejecutado en esta causa, pues éste se comprometía a cancelar por concepto de cuota alimentaria la suma de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (\$1.850.000), más la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) como cuota extraordinaria para los meses de junio y diciembre, asimismo, se dispuso que dicho valor de cuota alimentaria se incrementaría de conformidad al aumento del IPC señalado por el gobierno nacional.

La solicitud del extremo pasivo circunda en el hecho de que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país por parte del alimentante, no obstante, esta falladora al verificar la petición bajo análisis se logra atisbar que la misma debe estudiarse de conformidad a lo dispuesto por el legislador en la norma procesal general en el numeral 6º del art.598 en el que se dispuso:

- “6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5º y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

En concordancia, con lo indicado en la norma previamente descrita se tiene que precisar que, si bien la portavoz judicial del ejecutado en esta causa señala que, su representado ante la imposición de la medida cautelar, se encuentra en riesgo su situación laboral, pues



por su labor debe desplazarse a diversos eventos de capacitación y actualización fuera del país, se logra verificar por esta juzgadora que de lo afirmado en este punto no se allegó con la presente solicitud prueba alguna que permita establecer que en efecto dicha afirmación se encuentra vinculada con las obligaciones contractuales que debe cumplir el señor Miranda Guerrero como fiscal delegado ante la Unidad Especializada contra Delitos Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, al igual que no se acredita el tiempo en que éste debería permanecer fuera del país para asistir a dichos eventos académicos.

Aunado a lo anterior de conformidad a lo señalado en la norma previamente transcrita, se observa que se obvió por el peticionario, dar la correspondiente atención a lo descrito por el legislador para que se lograra determinar la procedencia de la petición que se viene analizando, en la cual se dispuso en procura de la defensa de los derechos del menor de manera expresa, que para que dicha solicitud encuentre eco debería presentarse acompañada de la constancia de constitución de la garantía que valide el cumplimiento de la obligación que se persigue en este trámite, para que con ello se avale el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de la menor *I.M.O.* durante el término en el que el ejecutado manifiesta que estaría fuera del territorio nacional.

Así las cosas, se tiene que precisar que para que se entendiera cumplido lo anterior dicha garantía se debería haber presentado con los incrementos estipulados por las mismas partes en el momento de haber acordado la cuota alimentaria que en esta causa se persigue su cumplimiento; es por lo que se tiene que precisar que, tal como se relató en precedencia para el año 2021 las partes pactaron unos valores por este concepto tanto el monto ordinario como el denominado extraordinario para los meses de junio y diciembre, en el que se dispuso que dicha cuota se incrementaría de acuerdo al porcentaje anual que se determine por la autoridad nacional que determina porcentaje equivalente al Índice de Precios al Consumidor – IPC.

Para el año 2023 al momento de la presentación de la presente acción se referenció que la cuota alimentaria estaría en un valor de Dos Millones Doscientos Diez Mil Trescientos Treinta y Un Pesos (\$2.210.331), suma esta que para el año 2024 y atendiendo lo señalado en la página web del DANE¹ el porcentaje de aumento para la mencionada anualidad es de 8.35%, lo cual resulta al hacer el cálculo correspondiente por parte de esta falladora que el aumento por este concepto sería de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos (\$184.562), lo cual al ser adicionado al valor de la cuota que se venía reclamando para el año 2023 se tendría para la presente anualidad establecido por el concepto de cuota alimentaria la suma de Dos Millones Trescientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$2.394.893).

Ahora, a luz de lo dispuesto por la norma general procesal que sería la norma a aplicarse da cuenta que, para poder atenderse la solicitud que presenta el ejecutado por intermedio de su apoderada judicial, debería haberse constituido la garantía que se pide por el legislador por el término que señala el extremo solicitante que estará fuera del país o en su defecto por el término de los dos años como lapso razonable, aunado a tenerse en cuenta la capacidad del alimentante y la cuantía de la necesidad del alimentario que pueden modificarse con el tiempo.

Así las cosas, al tomarse este último valor que se arroja por concepto de la pluricitada cuota, y al multiplicarse por el término que se indica por la portavoz del ejecutado en esta causa que serían 6 meses, el resultado sería de Catorce Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$14.369.358) por este primer concepto de cuota, el cual deberá adicionársele el monto establecido como cuota extraordinaria dado que, en el transcurrir de dicho periodo se estaría cumpliendo uno de los meses pactados para el pago de la señalada cuota, lo cual daría un total de acuerdo a los anteriores criterios para la presentación de la garantía por la suma de Catorce Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$14.869.358), de lo cual al no haberse allegado constancia alguna que le permita a esta falladora contar con la certeza de la constitución de dicha garantía legal, lo cual se establece como una

¹<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/tecnica#:~:text=Informaci%C3%B3n%20enero%202024&text=En%20enero%20de%202024%20la%20variaci%C3%B3n%20anual%20del%20IPC%20fue.%20de%2013%2C25%25>



condición para poder atender la solicitud que se alega por el peticionario, lo que para el presente caso ante la ausencia de la misma, la consecuencia no puede ser otra a que se deniegue la solicitud bajo estudio, en atención a lo previamente señalado en este pronunciamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Deniéguese la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de Prohibición de que el alimentante salga del país, presentada por el extremo ejecutado por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 008, hoy 16-FEBRERO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1058187cb2160928cff0ad6025bba1dd5ef721b2f95d286210bbac1a33b403c**

Documento generado en 15/02/2024 09:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>